



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LEONEL BASURTO HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3534/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3534/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leonel Basurto Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0415000176416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito se me proporcionen los nombres y cargos de todos los servidores públicos que tengan la obligación y facultad de autorizar, vigilar, supervisar que se cumplan con todos los requisitos exigidos en el Reglamento de construcciones del Distrito Federal, calificar y sancionar todas las obras de construcción dentro de los límites de la Delegación Venustiano Carranza incluyendo los datos de contacto de cada uno de ellos.

...” (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGODU/DDU/719/2016 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento, que con motivo de las modificaciones normativas realizadas a la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento; así como el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en 2004, en los que se derogan las licencias y permisos de construcción y en su lugar se establecen los denominados **Registros de Manifestación de Construcción** en sus diversas modalidades (**A, B o C**), mismas que son de registro inmediato bajo protesta de decir verdad y que son generadas por lo ventanilla Única Delegacional en el ejercicio de sus atribuciones en el que otorgo el Registro de Manifestación de Construcción cuando los interesados en realizar en una*



construcción den cumplimiento o todos y cada uno de los requisitos establecidos en los Artículos 48, 51 y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por lo que dichos registros no se autorizan de acuerdo a la normatividad señalada, ya que es un trámite basado en la buena fe por el Gobernado y de registro inmediato, quedando bajo la exclusivo responsabilidad del Director responsable de Obra que haya suscrito la misma.

De igual manera, le informo que el directorio de los servidores públicos de este órgano Político Administrativo se encuentra en el portal de la Delegación Venustiano Carranza el cual podrá descargar directamente, ingresando o lo página www.vcarranza.df.gob.mx.

As mismo, con fundamento en el Artículo 35 del Reglamento de Construcciones para el Distrito federal el Director Responsable de Obra que suscribo el Registro de Manifestación de Construcción, es lo persona que deberá dirigir, vigilar y asegurar que tonto el proyecto y lo obro cumplan con /os disposiciones que se encuentran indicadas en el Reglamento de Construcciones para el distrito Federal; toda vez que es el auxiliar de lo administración que cuenta con la facultad para vigilar el cumplimiento normativo.

Respecto a su segunda pregunta, le informo que la Dirección General Jurídico y de Gobierno dentro de sus atribuciones indicadas en el Artículo 124 fracción V del Reglamento interior de la Administración Pública para el Distrito Federal es el área facultada para realizar visitas de verificación, y en su coso calificar y sancionar en cumplimiento a la Normatividad vigente aplicable.

...” (sic)

III. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

No me están proporcionando la información requerida y solo me dan una pagina a la cual puedo tener acceso por Internet pero a mi no me sirve de nada ya que como un ciudadano común y corriente desconozco que áreas son las encargadas de intervenir en la materia de construcciones y edificaciones, por ende les solicite dicha información para no caer en error al señalar a un funcionario que no le corresponda tal función.

...” (sic)

IV. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/41/2017 del cinco de enero de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el diverso DGODU/DDU/003/2017, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, donde manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Las Manifestaciones de Construcción no eran un procedimiento por el cual debiera autorizarse o darse licencia, ya que las mismas eran un trámite que se realizaba en la Ventanilla Única Delegacional y tenía el efecto de registrarlas.
- Al momento en que se cumplían con los requisitos exigidos, se registraba la Manifestación de Construcción y se sellaba la petición y los planos y se le entregaba un legajo al particular, y uno más se quedaba en la Delegación para su resguardo.



- Quien tenía la atribución de verificar que se cumplieran con los reglamentos en la materia, era el Director Responsable de la Obra.
- El Área de realizar Visitas de Verificación era la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se determinó reservar el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Solicito se me proporcionen	“... Al respecto, hago de su conocimiento, que con motivo de las modificaciones normativas	“... No me están proporcionando la



<p>los nombres y cargos de todos los servidores públicos que tengan la obligación y facultad de autorizar, vigilar, supervisar que se cumplan con todos los requisitos exigidos en el Reglamento de construcciones del Distrito Federal, calificar y sancionar todas las obras de construcción dentro de los límites de la Delegación Venustiano Carranza incluyendo los datos de contacto de cada uno de ellos. ...” (sic)</p>	<p>realizadas a la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento; así como el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en 2004, en los que se derogan las licencias y permisos de construcción y en su lugar se establecen los denominados Registros de Manifestación de Construcción en sus diversas modalidades (A, B o C), mismas que son de registro inmediato bajo protesta de decir verdad y que son generadas por lo ventanilla Única Delegacional en el ejercicio de sus atribuciones en el que otorgo el Registro de Manifestación de Construcción cuando los interesados en realizar en una construcción den cumplimiento o todos y cada uno de los requisitos establecidos en los Artículos 48, 51 y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por lo que dichos registros no se autorizan de acuerdo a la normatividad señalada, ya que es un trámite basado en la buena fe por el Gobernado y de registro inmediato, quedando bajo la exclusivo responsabilidad del Director responsable de Obra que haya suscrito la misma.</p> <p>De igual manera, le informo que el directorio de los servidores públicos de este órgano Político Administrativo se encuentra en el portal de la Delegación Venustiano Carranza el cual podrá descargar directamente, ingresando o lo página www.vcarranza.df.gob.mx.</p> <p>As mismo, con fundamento en el Artículo 35 del Reglamento de Construcciones para el Distrito federal el Director Responsable de Obra que suscribió el Registro de Manifestación de Construcción, es la persona que deberá dirigir, vigilar y asegurar que tanto el proyecto y la obra cumplan con las disposiciones que se encuentran indicadas en el Reglamento de Construcciones para el distrito Federal; toda vez que es el auxiliar de la administración que cuenta con la facultad para vigilar el</p>	<p>información requerida y solo me dan una pagina a la cual puedo tener acceso por Internet pero a mi no me sirve de nada ya que como un ciudadano común y corriente desconozco que áreas son las encargadas de intervenir en la materia de construcciones y edificaciones, por ende les solicite dicha información para no caer en error al señalar a un funcionario que no le corresponda tal función. ...” (sic)</p>
---	---	---



	<p><i>cumplimiento normativo.</i></p> <p><i>Respecto a su segunda pregunta, le informo que la Dirección General Jurídico y de Gobierno dentro de sus atribuciones indicadas en el Artículo 124 fracción V del Reglamento interior de la Administración Pública para el Distrito Federal es el área facultada para realizar visitas de verificación, y en su caso calificar y sancionar en cumplimiento a la Normatividad vigente aplicable.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En tal virtud, el recurrente exteriorizó ante este Órgano Colegiado como agravio que *“No me están proporcionando la información requerida y solo me dan una pagina a la cual puedo tener acceso por Internet...”*.

En ese sentido, de la respuesta se desprendió que en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado informó que no emitía permisos de construcción, ya que debido a las reformas de las normas jurídicas en la materia en el dos mil cuatro, ahora se realizaba el trámite denominado *Manifestación de Construcción*, el cual lo realizó el particular, y el efecto sólo era el de registrar su Manifestación de Construcción, asimismo, le indicó que el Director Responsable de Obra que suscribió el Registro de



Manifestación de Construcción era la persona que debería dirigir, vigilar y asegurar que el proyecto y la obra cumplieran con las disposiciones que se encontraban indicadas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Finalmente, informó que la Dirección General Jurídico y de Gobierno, dentro de sus atribuciones indicadas en el artículo 124, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, era el Área facultada para realizar Visitas de Verificación y, en su caso, calificar y sancionar, en cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las afirmaciones del Sujeto Obligado, en el sentido de que no emite autorizaciones de construcción, y que en su lugar se realiza mediante un trámite de registro denominado *Manifestación de Construcción*, estuvo apegado a derecho, asimismo, debe clarificarse quién es el encargado de vigilar el cumplimiento del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y determinar quiénes son los servidores públicos facultados para llevar a cabo Visitas de Verificación.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera oportuno entrar al estudio de la normatividad que regula las construcciones en el Distrito Federal, así como la normatividad en materia de verificaciones:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;

V. Llevar un padrón clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

...

VIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación o uso de una instalación, predio o edificación;

...

XI. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley, su Reglamento y este Reglamento;

...

XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;

...

Artículo 5. Las áreas competentes en las Delegaciones para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

CAPÍTULO I

DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

Artículo 32. Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que se hace responsable de la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional.



Artículo 34. *Se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:*

I. Suscriba una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial;

II. Tome a su cargo la supervisión de la ejecución de una edificación y/o instalación, aceptando la responsabilidad de la misma;

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación;

IV. Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una edificación y/o instalación, y

V. Suscriba un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 35. *Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:*

I. Suscribir y presentar ante la autoridad una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial;

II. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 33.

El Director Responsable de Obra debe contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo, el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El Director Responsable de Obra debe comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 39 de este Reglamento; de no ser así, deberá notificarlo a la Delegación correspondiente y a la Comisión;

III. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas las instrucciones del Director Responsable de Obra por el propietario o poseedor, en relación al cumplimiento del Reglamento, debe notificarlo de inmediato a la Delegación correspondiente;

IV. Planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública;



V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la Delegación, en el cual se anotarán en original y dos copias, los siguientes datos:

a) Nombre y firma del propietario o poseedor, del Director Responsable de Obra y del Residente, así como de los Corresponsables y del Perito en Desarrollo Urbano, si los hubiere;

TÍTULO CUARTO

DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL CAPÍTULO I

DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 47. *Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.*

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

Artículo 48. *Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

...

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 244. *Una vez registrada la manifestación de construcción o expedida la licencia de construcción especial, la Delegación y en su caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de*



conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 245. *Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 246. *La autoridad competente impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.*

Las sanciones previstas en este Reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:*

...

I. *Construcciones y Edificaciones;*

...

Artículo 3. *Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

...



XI. Orden de Visita de Verificación, el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

...

CAPÍTULO XI

DE LA COORDINACIÓN CON LAS DELEGACIONES

Artículo 62. *El Instituto garantizará que las órdenes de visita de verificación emitidas por las Delegaciones y el propio Instituto, sean atendidas con eficiencia, eficacia y oportunidad por el personal especializado en funciones de verificación.*

Artículo 63. *La asignación y rotación del personal especializado en funciones de verificación se realizará atendiendo a las necesidades de cada Delegación, tomando en cuenta las condiciones de cada una.*

La Delegación brindará todas las facilidades necesarias al Servidor Público Responsable asignado por el Instituto, para el correcto desarrollo de sus funciones.

Artículo 64. *El Instituto a través del Servidor Público Responsable, llevará a cabo la práctica de visitas de verificación ordenadas por la Delegación en el ámbito de su competencia, asimismo ejecutará las determinaciones, imposición de sanciones o medidas de seguridad que se emitan, derivadas del procedimiento administrativo de verificación, de conformidad con lo señalado en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES BÁSICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 124. *Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

...

IV. *Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;*



V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político- Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Para que un particular pueda empezar a realizar una construcción, es necesario que realice un Manifestación de Construcción, siendo que no se advierte la necesidad de que obtenga alguna licencia o permiso al respecto, toda vez que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal no establece dicha necesidad.
- La Manifestación de Construcción debe suscribirla un Director Responsable de Obra.
- La Manifestación de Construcción debe registrarse en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, resultando ser un trámite.
- Se advierte que el responsable de vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas en materia de construcciones es el Director Responsable de Obra, quien a pesar de no ser servidor público, es auxiliar de la administración pública y obtiene su registro como Director Responsable de Obra a través de un trámite específico y debe cubrir requisitos particulares.
- Quien se encarga de realizar las Visitas de Verificación es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través de sus Verificadores, para lo cual, turna a cada Órgano Político Administrativo Verificadores que deberán realizar las Visitas.
- Las Delegaciones Políticas pueden emitir Órdenes de Visitas de Verificación, pero siempre serán ejecutadas por los Verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que por lo que hace al cuestionamiento del particular en el que solicitó el nombre de los servidores públicos que se encargaban de emitir **las**



autorizaciones en materia de construcciones, este Instituto determina que la respuesta del Sujeto Obligado, en la que indicó que no tenía esa facultad, toda vez que no se autorizaban construcciones, sino que lo conducente se realizaba a través de un trámite que tenía por objeto registrar la Manifestación de Construcción, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigían para tal efecto, resulta apegada a derecho, toda vez que de la revisión de la normatividad analizada, específicamente el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se pudo observar que la Manifestación es un trámite y tiene como finalidad el registro de la construcción, siendo que a partir de quedar registrada, los particulares pueden iniciar las construcciones sin necesidad de ninguna otra autorización o licencia.

Asimismo, es preciso concluir que dentro del Sujeto Obligado, no existen servidores públicos que tengan la facultad de emitir autorizaciones para la realización de construcciones, en ese orden de ideas, el agravio del recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, en cuanto a lo requerido por el particular en relación al nombre y cargo de los servidores públicos encargados de vigilar y supervisar que las obras cumplieran con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la respuesta del Sujeto Obligado, en la que informó que era el Director Responsable de Obra el encargado de dicha cuestión, estuvo apegada a derecho, toda vez que la fracción II, del artículo 35 del Reglamento, establece que es el Director Responsable de Obra el encargado de dirigir y vigilar la obra, asegurándose de que el proyecto, así como la ejecución del mismo, cumplan con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables, por lo tanto, el agravio del recurrente es **infundado**.



Por otra parte, se entra al estudio del requerimiento en el que el particular solicitó “... *los nombres y cargos de todos los servidores públicos que tengan la obligación y facultad de... calificar y sancionar todas las obras de construcción dentro de los límites de la Delegación Venustiano Carranza incluyendo los datos de contacto de cada uno de ellos*”.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que era la Dirección General Jurídica y de Gobierno la competente para realizar las Visitas de Verificación.

En tal virtud, puede advertirse que si bien la información proporcionada por el Sujeto Obligado es veraz, lo cierto es que resulta incompleta, toda vez que este Instituto observa que el Sujeto Obligado también es competente en el tema de las calificaciones y sanciones a las obras de construcción el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien tiene como facultad realizar las Visitas de Verificación a través de sus Verificadores y cuenta con la atribución de imponer las sanciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que las Delegaciones Políticas, así como el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, son competentes en el tema de las Visitas de Verificación.

Sin embargo, debe puntualizarse que en relación a la calificación y la imposición de infracciones, **es facultad exclusiva del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, lo cual puede advertirse del estudio de los artículos 1, 62 y 64 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales prevén:



Artículo 1. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

...

I. Construcciones y Edificaciones;

...

Artículo 62. El Instituto garantizará que las órdenes de visita de verificación emitidas por las Delegaciones y el propio Instituto, sean atendidas con eficiencia, eficacia y oportunidad **por el personal especializado en funciones de verificación.**

Artículo 64. El Instituto a través del Servidor Público Responsable, **llevará a cabo la práctica de visitas de verificación ordenadas por la Delegación** en el ámbito de su competencia, asimismo **ejecutará las determinaciones, imposición de sanciones o medidas de seguridad que se emitan, derivadas del procedimiento administrativo de verificación, de conformidad con lo señalado en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.**

En ese sentido, si desprende que si bien las Delegaciones tienen la facultad de ordenar Visitas de Verificación, éstas se practican por los Verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y las determinaciones y sanciones son impuestas por éste.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento, se advierte que el Sujeto Obligado competente para atenderlo es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto, al actualizarse el supuesto de falta de competencia, debió haberlo hecho del conocimiento al particular y señalarle que el competente era el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, remitiéndolo para que presentara su solicitud de información ante dicho Sujeto, señalando sus datos de contacto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la fracción VII, del numeral 10 de los



Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, **es parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia **y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

En ese orden de ideas, el agravio del recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no se apegó a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la fracción VII,



del numeral 10 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena lo siguiente:

- Haga del conocimiento al particular que no es competente para atender la parte de la solicitud de información relacionada con *“los nombres y cargos de todos los servidores públicos que tengan la obligación y facultad de calificar y sancionar todas las obras de construcción dentro de los límites de la Delegación Venustiano Carranza incluyendo los datos de contacto de cada uno de ellos”*.
- Señale al particular que el Sujeto Obligado competente es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y lo oriente para que presente su solicitud de información ante dicho Sujeto, señalando sus datos de contacto.
- Remita la solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**